



Señora = La Diputación general de Vizcaya
 profundo acatamiento, puesta á los R. P. de V. A.
 en el deber de ocupar su atención para evitar la intrusión
 con en esta provincia innovaciones opuestas á los bene-
 ficios. Terminada la guerra civil por el memorable
 convenio de Vergara, se confirmaron á Vizcaya sus
 por la ley de 25 de Octubre de 1839; mas acontecidos
 posteriores de un resultado desgraciado, cuya
 quiere renovar esta Diputación, motivaron el Real
 Decreto en Vitoria el 29 de Octubre de 1841: V. A.
 derogó este en parte, atendiendo á las peticiones
 de las provincias Vascongadas, expidiendo el
 Real Decreto del año próximo pasado. La situación
 creada por este Real Decreto es, Señora, la legal y vigente
 en Vizcaya, hasta tanto que no tenga lugar la
 modificación de sus fueros en conformidad al art. 2.º de la
 citada ley de 25 de Octubre, ó se reintegren en su
 antigua y anterior observancia, teniendo en su Real
 resolución favorable las repetidas y justas peticiones
 de esta provincia. Sin embargo la publicación de
 el 2 de Abril último para el establecimiento de las
 provinciales circulada en el suplemento al
 Boletín Oficial de Vizcaya, ha infundido temor
 á los ánimos leales y pacíficos habitantes de que
 en ella su aplicación y cumplimiento, motivaría
 á esta Diputación á molestar la regia atención
 á pesar de hallarse firmemente persuadida y
 segura de que no puede tener, ni tendrá efecto en
 viendo á la rectitud y justicia que preside al
 acto de su benéfico gobierno. En Vizcaya, Señora,
 se á la Diputación foral su gobierno unívoco
 como en el régimen económico-administrativo



por ella gubernativamente cuantas Reclamaciones, se
dirigen por los pueblos y particulares sobre la materia,
y el establecimiento del Consejo provincial, institución
muy útil y ventajosa para otras provincias, no solo lo
es en esta Diputación inútil e innecesaria en Vizcaya,
sino que antes bien causaría la mayor confusión y
desorden, creando un estado permanente de anarquía en
su administración. Además el establecimiento del Consejo
a provincia en Vizcaya es una institución contraria a
sus fueros, buenos usos y costumbres, que esta Diputación
no puede prescindir o procurar conservar los por todos
los medios legales, cumpliendo con el sagrado juramento
y deber de conciencia que a ello la ligar. El detenerse
a demostrar con razones convincentes la incompatibilidad
del establecimiento del Consejo provincial en Vizcaya, con
la confirmación de sus fueros y existencia de su Diputación
general, sería cansar la atención de V. M. y robarlo
un tiempo precioso, necesario a asuntos mas útiles y ven-
tajosos a la nación, por ser un hecho legal, público y notorio.
Para calmar, pues, la ansiedad de los honrados habitantes
de esta provincia y acallar sus infundados temores.

Suplica respetuosamente esta Diputación a V. M. se
digne resolver y declarar, como por razones análogas tubo
a bien hacerlo con respecto a las leyes de Organización y
atribuciones de Ayuntamientos y Diputaciones provincia-
les, que la expresada ley de 2 de Abril no tiene lugar ni
aplicación en Vizcaya, y por consiguiente que no se establezca
en ella el Consejo provincial, quedando en el ser y estado
que tiene en el día su régimen y administración, interin
no tenga lugar el cumplimiento de la ley de 25 de Octubre
de 1839. Gracia que espere conseguir esta Diputación
de su bondadoso y benéfico corazón, y que grangeará a V. M.
las bendiciones de estos pacíficos habitantes.

Dios nuestro Señor guarde la importante vida de
V. M. dilatada años para bien y felicidad de la